



**TUTELA No. 2020-00159**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Ventiseis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).**

**I.- LO QUE SE DECIDE:**

Por el presente proveído procede el Despacho a resolver sobre la Acción de Tutela instaurada por la señora DENIS MARIA BOLIVAR MENDOZA, quien actúa en nombre propio, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, al Mínimo Vital, al Trabajo, a la Dignidad Humana, y a la Seguridad Social, contemplados en nuestra Constitución Nacional.

**II.- ASPECTOS FÁCTICOS:**

Manifiesta la Accionante como hechos de la Tutela los siguientes:

- ✓ Que labora en la Alcaldía de Barranquilla desde el día 10 de Diciembre del 2009, ocupa el cargo de Profesional Universitario, grado 219-02, con calidad de empleado provisional.
- ✓ Que mediante Acuerdo No.CNSC 20181000006346 del 10 de Octubre del 2018, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, acordaron adelantar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 484 vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, mediante proceso de selección No.758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.
- ✓ Que dentro del proceso de selección No758 de 2018, se ofertó el cargo Profesional Universitario grado 219-02, el cual viene ocupando mediante OPEC No. 75970.
- ✓ Que mediante el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19, término que se ha venido prorrogando.
- ✓ Que el Gobierno Nacional dictó Decretos con fuerza de ley, en medio de la pandemia de Covid 19, a través de los cuales ordenó a las entidades públicas y privadas el respeto de los derechos laborales manteniendo las plantas de personal incólumes. Así mismo, determinó que no se podían efectuar despidos masivos, teniendo en cuenta las circunstancias que está viviendo el país y el mundo entero.



- ✓ Que la CNSC ha desconocido los Decretos con fuerza de ley y ha continuado con las etapas restantes del concurso, afectando a un número plural de familias, incluida la de la suscrita, desconociendo así garantías constitucionales que ha otorgado el propio Gobierno Nacional.
- ✓ Que el artículo 14 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020, establece que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada, se debe aplicar el aplazamiento de los procesos de selección en curso que se encuentren en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Y que en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y posesiones.
- ✓ Que el acuerdo No 20181000006346 del 16-10-2018. Proceso de selección No 758 de 2018-convocatoria territorial Norte, establece en su artículo 4 Estructura del proceso en el presente concurso abierto de méritos
- ✓ Que en el caso del citado concurso, este se ha venido adelantando desconociendo las normas antes citadas, en particular el artículo 14 del Decreto 491 del 2020, que es claro y preciso al señalar cuando debe ser aplazado un proceso de selección en curso como es el caso que nos ocupa, que se encuentra en la etapa o fase de aplicación de prueba, tal como lo establece el artículo 4 del numeral 4 del acuerdo No cns20181000006346, del 16-10-2018, proceso de selección No 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte.
- ✓ Que la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 758 de 2018, estaba prevista para el día 10 de Agosto de 2020, estableciéndose que la misma cobraría firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo establecido en el art. 54 de los Acuerdos de convocatoria.
- ✓ Que actualmente en la referida convocatoria 758 de 2018, las listas de elegibles no se encuentran en firme, por lo tanto es procedente el trámite de la presente tutela, toda vez que el desconocimiento de las normas antes citadas vulnera los derechos fundamentales invocados.
- ✓ Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que se ofertaron 484 cargos, los cuales en su mayoría por no decir todos, se encuentran ocupados por personas nombradas en provisionalidad como es su caso, se presentaría una afectación al Mínimo Vital, al Trabajo, Dignidad Humana y Seguridad Social en el mismo número de familias.

### **III.- COMPETENCIA:**

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la señora DENIS MARIA BOLIVAR MENDOZA, quien actúa en nombre propio, contra la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital, Trabajo, Dignidad Humana, y a la Seguridad Social, consagrados en la Constitución Nacional consagrados en la

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Constitución Nacional.

#### **IV.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

En consideración a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial, dilucidar: ¿Si las Accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la actora, y en tal sentido si es procedente el amparo constitucional alegado?

#### **V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución Política de 1991, estableció en su artículo IV, al tratar sobre la protección y aplicación de los derechos, algunas de las Acciones de que disponen las personas para hacerlos efectivos y lograr el restablecimiento de ellos cuando fueren vulnerados o amenazados. Para los efectos citados, en el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, el legislador estableció el instituto de la Tutela, como medio de defensa de naturaleza supletoria y residual, que opera a falta de otra vía protectora ante los jueces, cuando quiera que alguno de los derechos fundamentales de una persona ha sido violado o amenazado.

De acuerdo con lo expresado el Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela, en sus artículos 5o. y 6o, señala las causales de Procedencia e Improcedencia de la misma, disponiendo en su artículo 5o. que la Acción de Tutela, procede contra: "*toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, e igualmente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

En lo atinente al **Debido Proceso**, establecido como Derecho Fundamental, en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido por la Doctrina como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde ese punto de vista, entonces el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del derecho procesal. El Derecho al Debido Proceso es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de nuestra carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones.

Igualmente, es menester manifestar que tal como lo ha **señalado la Jurisprudencia Constitucional** : "*el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales): ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y éste sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. La única explicación lógica para justificar la aplicación de la tutela como defensa del debido proceso es cuando determinados institutos jurídicos que le dan a la persona un DERECHO A ALGO, son desconocidos por el juez...*"..(Sent. T-280/98).

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En lo referente al concepto de **Mínimo Vital y su posible vulneración**, debemos indicar, que nuestro alto Tribunal Constitucional, ha indicado que puede definirse como los ingresos mínimos necesarios e insustituibles que requiere una persona para suplir sus necesidades básicas y poder mantener así una subsistencia en condiciones de dignidad y justicia, tanto de él como de su familia y en el caso de los pensionados es obvio que por constituir su única fuente de recursos económicos, su pago tardío pone en peligro otros derechos fundamentales que ameritan la protección a través de la Acción de Tutela.

Para los efectos descritos, la misma Corte Constitucional ha definido el concepto de Mínimo Vital, indicando que está representado por:

*“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano.”*

En lo que concierne **al derecho al Trabajo**, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”*

En lo atinente al **Derecho a la Seguridad Social**, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha referido a él, definiendo su alcance de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, reafirmando su carácter de derecho fundamental por conexidad con los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Trabajo, precisando que:

*“.. En el año de 1991 se le dio un fundamento constitucional expreso a este derecho, que antes únicamente había sido objeto de una regulación a nivel legislativo y reglamentario.*

*La seguridad social es un presupuesto básico para lograr el bienestar social de la gran masa de la población, es una necesidad sentida del hombre, en la medida en que al obtener un amparo contra los riesgos sociales mencionados bien a través de su prevención o remediándolos por diferentes medios cuando ellos ocurren, se convierte en una herramienta idónea para mejorar la calidad de vida de quienes integran la comunidad.*



*El derecho a la seguridad social ha sido considerado reiteradamente por esta Corporación como un derecho constitucional fundamental, dada su íntima relación con los derechos a la vida (art.11), al trabajo (Art. 25) y a la salud (art. 49) Sentencia C-134 y T-011 M.P. Hernando Herrera Vergara, entre otras). Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 1994, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell).*

## **VI.- DEL CASO CONCRETO:**

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la misma, que se refieren a: (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la señora DENIS MARIA BOLIVAR MENDOZA, quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimada para interponer acción de tutela contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, al Mínimo Vital, al Trabajo, a la Dignidad Humana, y a la Seguridad Social, contemplado en nuestra Constitución Nacional. Igualmente, se observa que las Accionadas la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL se encuentran también legitimadas para fungir como parte pasiva en la cursante acción constitucional. Así mismo, se comprueba que para la garantía de los derechos fundamentales alegados, pueden ser procedentes en algunas ocasiones su protección a través del mecanismo constitucional.

En el caso que nos ocupa, la accionante solicita el amparo de los Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados tales como al Debido Proceso, Mínimo Vital, Trabajo, Dignidad Humana, y a la Seguridad Social, para que esta agencia judicial ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que se suspenda la Convocatoria 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, y no se proceda a los nombramientos de las listas de elegibles y la consecuente desvinculación de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, hasta tanto se declare la terminación de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Notificadas las entidades accionadas, tal como se avizora en el expediente, procedieron a responder de la forma siguiente:

La Accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, informó en su respuesta que no es cierto que el Distrito haya conculcado derecho alguno a la accionante, pues para decretar el amparo se requiere la certeza de una violación o amenaza, además de un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa y la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de derechos fundamentales. Agrega que no procede la tutela cuando no hay subsidiariedad, puesto que es preciso que se demuestre que no amparar al accionante, implique un perjuicio irremediable, lo que no ocurre en el sublite. Citan la Sentencia T-669 de



2013. Destaca la improcedencia de la tutela frente a hechos futuros e inciertos, por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales, cita sentencias T-279 de 1997 y T-647 de 2003. Igualmente, solicitó la desvinculación reiterando que no ha sido responsable ni por acción ni por omisión de los hechos objeto de solicitud de amparo de tutela y porque para ser tutelado requiere del nexo de causalidad. Así mismo aportan con su escrito la certificación de la publicación de la admisión de la presente acción constitucional, con el propósito que los terceros interesados, pudieran intervenir ejerciendo su derecho de defensa y contradicción .

La Accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recorrió el término de traslado, de la tutela impetrada, citando el Art. 125 de la Constitución Política de Colombia así como los Arts. 29 y 30 de la Ley 909 de 2004; Sentencias SU-089 de 1999, C-040 de 1995 y C-242 de 2020; Decreto 491 de 2020. Igualmente indicó que la accionante se equivoca cuando afirma que la CNSC, vulneró sus derechos al desconocer los decretos legislativos expedidos con ocasión de la Emergencia Sanitaria, pues para esa fecha, ya se habían adelantado la gran mayoría de las etapas previstas en la Convocatoria Territorial Norte, entre estas la llamada “aplicación pruebas”, la cual se llevó a cabo el 1º de Diciembre de 2019. También expreso que la CNSC expidió la Resolución No. 6451 de 2020, a través de la cual se prorrogó el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección hasta el 31 de agosto del presente año, debido a la emergencia sanitaria. Que el proceso de selección 758 de 2018, se encuentra en la etapa de publicación de las listas de elegibles, etapa sobre la cual no existe limitante alguna.

Citó las Sentencias T-604 de 2013, T-753 de 2006 y T-1008 de 2012, sobre el principio de subsidiariedad de la tutela, señalando que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedentes, pues la simple inconformidad de la accionante frente al proceso de selección no es excepcional (no existe perjuicio irremediable), pues en últimas, la censura que se presenta hace referencia a la desvinculación que se generará una vez se proceda con el nombramiento por mérito del elegible que ocupe el empleo que viene desempeñando en provisionalidad, situación que busca el cumplimiento de un fin constitucionalmente legítimo.

Indica que las personas nombradas en provisionalidad, que hacen parte de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, podían inscribirse en igualdad de condiciones con todos los ciudadanos para aspirar a un empleo en el marco de la Convocatoria Territorial Norte, y tener así la posibilidad de ser nombrados meritocráticamente en un empleo de carrera administrativa, y manifiesta que en este caso no se observa la existencia de un perjuicio irremediable y trae a colación las sentencias T-451 de 2010 y, sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, de fecha 31 de Agosto de 2020, Rad. 130013103002-2020-00106-00.

Aclara que se deben efectuar los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia, que la notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.



Señala que las actuaciones adelantadas por la Universidad Libre, en su calidad de ente operador del proceso, y la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración; por lo que reitera la solicitud de improcedencia por la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Examinadas las pretensiones de la solicitante y los hechos motivo de la presente Acción de Tutela, se observa que para que la tutela opere como vía protectora ante los jueces, es necesario que no exista otra vía judicial que garantice el derecho vulnerado, pues ella sólo ha sido concebida por el legislador para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico vigente no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

En concordancia con lo expresado, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, dispone que únicamente puede excepcionarse esa condición de procedibilidad, cuando la Acción de Tutela, aunque existan recursos o medios de defensa judicial, sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y con relación a ese aspecto, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte Constitucional explicó los elementos que han de tenerse en cuenta para evaluar cuando se está en presencia de perjuicio irremediable, los cuales son:

*“A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*“B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)*

*“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere*



*una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)*

*“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (...)”*

Adentrándonos al punto central que origina la presente acción constitucional, cual es que se ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que suspenda la Convocatoria 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, que no proceda con los nombramientos de las listas de elegibles y la consecuente desvinculación de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, hasta tanto se declare la terminación de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, para proteger los derechos al Debido Proceso, Mínimo Vital, Trabajo, Dignidad Humana, y a la Seguridad Social, es menester recordar que mediante acuerdo No.CNSC 20181000006346 del 10 de Octubre del 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, acordaron adelantar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 484 vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, mediante proceso de selección No.758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, ofertando el cargo Profesional Universitario grado 219-02, el cual viene ocupando la accionante mediante OPEC No. 75970, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Puntualizando en cuanto a la improcedencia de las acciones de tutela contra actos administrativos, nuestro máximo organismo encargado de la guarda de la Constitución, ha reiterado:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. **No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa exist e, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que***

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



*ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. (Sent.T-090/2013)*

Precisando sobre la acción constitucional en materia de concursos de mérito, la citada sentencia indicó:

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

Continúa la sentencia estudiada resaltando la importancia de las reglas del concurso señalando:

*“Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se*



*menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

*Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*

Considerando que el objeto del mecanismo constitucional incoado son los actos administrativos expedidos por las accionadas la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, relativos a la Convocatoria pública No. 758 de 2018, -Territorial Norte, para proveer de manera definitiva 484 vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, ofertando el cargo Técnico Operativo, Grado: 4, el cual viene ocupando la accionante, mediante OPEC No. 75970, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, que constituyen aspecto estudiado y reiterado en la Sentencia T- 187 del 2017:

*“Ahora bien, la regla general de improcedencia del recurso de amparo contra actos administrativos es especialmente aplicable cuando se trata de aquellos que tienen un carácter general, impersonal y abstracto, pues además de existir un mandato legal contenido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, esta Corporación ha indicado que el ordenamiento cuenta con mecanismos ciertamente idóneos y adecuados para controvertirlas, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política.*

*Como fundamento de lo anterior, esta Corporación ha dicho que el acto de carácter general, por antonomasia, debe entenderse como aquel que al no dirigirse contra alguien particular no es susceptible de consolidar situaciones jurídicas subjetivas y por tanto de estructurar asuntos competencia del juez de tutela.*

*Sin embargo, se ha reconocido que en casos rigurosamente excepcionales es posible determinar que la aplicación o ejecución de un acto general da lugar a la procedencia de la acción de tutela, cuando se encuentre acreditado que ello origina una vulneración o amenaza de algún derecho fundamental del que es titular una persona determinada, caso en el cual el amparo se constituirá en una fórmula transitoria, de tal manera que sus efectos estarán supeditados a la toma de una*



*decisión definitiva en la sede ordinaria, idónea y adecuada, siempre que, además, se cumplan los requisitos generales de procedencia, aludidos al inicio de este acápite considerativo”.*

Para efectos de resolver el debate planteado, se observa que el actor aportó con su escrito las siguientes pruebas: i) Copia de la cedula de ciudadanía, ii) Copia de la Historia Laboral, iii) Certificación laboral, iv) Acuerdo CNCS 2018000006346 de 2018.

Por la entidad accionada, la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, i) Poder otorgado por el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, y sus respectivos anexos, ii) Constancia de la publicación en la pag web de la entidad link <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88299>

Por su parte de la entidad accionada, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNCS, aportó: i) Resolución No. 10259 de Octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS, ii) Acuerdo de convocatoria No. 2018000006346 del 16 de Octubre de 2018, iii) Reporte de inscripción, iv) Constancia de publicación en la página web de la Entidad, la cual se puede consultar en el siguiente link – <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionalesterritorial-norte>

Examinados los lineamientos jurisprudenciales estudiados, a la luz de la situación fáctica planteada, de las pruebas aportadas y de los informes rendidos por las Accionadas, **considera esta Juzgadora que para el caso de la presente acción constitucional, no se evidencian dentro del plenario el cumplimiento de las subreglas constitucionales para la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional contra los actos administrativos, en virtud a que en primer lugar, la acción no fue interpuesta como mecanismo transitorio mientras se ejerce la acción judicial correspondiente, ni mucho menos se evidencia la impostergabilidad, gravedad e inminencia de un perjuicio irremediable para la accionante,** además de que no existe elemento probatorio que compruebe el menoscabo material o moral a los derechos fundamentales del accionante, en virtud a que la Convocatoria Pública No. 758 de 2018, -Territorial Norte, para proveer de manera definitiva 484 vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, ofertando el cargo Profesional Universitario grado 219-02, el cual viene ocupando la accionante mediante OPEC No. 75970, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, los actos administrativos de carácter general, como lo es dicha convocatoria, están amparados con la presunción de legalidad, la cual debe ser controvertida mediante los medios de control establecidos en la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), artículos 135 y 137, de que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto **no se constata el cumplimiento de la segunda de las subreglas constitucionales citadas, relativo a la ineficacia y falta de idoneidad del medio de defensa judicial instituido en favor del actor, pues no se demostró que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es el instrumento ante la Jurisdicción Administrativa, con que cuenta para la protección de sus derechos fundamentales, que entre otras cosas consagra la posibilidad de solicitar las medidas cautelares de suspensión de la Convocatoria, no sea el medio de defensa judicial adecuado y eficaz para restablecerlos.**

Por consiguiente, existiendo medio de defensa judicial para la protección de los derechos del

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



accionante, y habiéndose establecido que la Acción de Tutela es improcedente por regla general para controvertir los actos administrativos de convocatoria del concurso realizado, debido a la presunción de legalidad con que se encuentran cobijados los actos de la Administración; es palmario que el mecanismo constitucional incoado por la señora DENIS MARIA BOLIVAR MENDOZA, quien actúa en nombre propio, es improcedente y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

**VII.- DECISION:**

**En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la Acción de Tutela impetrada por la señora DENIS MARIA BOLIVAR MENDOZA, quien actúa en nombre propio, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, por lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ordenar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la COMISION NACIONAL DELO SERVICIO CIVIL, publicar el presente fallo de tutela en la página web de cada una de las accionadas, a fin a las personas que integran la lista de elegibles para proveer el cargo Profesional Universitario Grado 219-02, OPEC No 75970, en la Alcaldía Distrital de Barranquilla sometido a concurso público de méritos según el Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018 Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte, y la señora MERCEDES MARÍA GUTIERREZ HEREIRA, para efectos de notificación

**TERCER:** Notifíquese esta providencia por correo electrónico o por el medio más expedito posible, tal como lo dispone el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, y a su regreso archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Laboral del Circuito**  
**de Barranquilla**

**CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA**